

ORDENANZA NUM. 12

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO CONTRA INCENDIOS Y SALVAMENTO

Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 39/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio contra incendios y salvamento, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios detallados en el art. 6º de esta Ordenanza por el personal adscrito al Parque Municipal de Bomberos, siempre que redunde en beneficio del sujeto pasivo.
2. No estará sujeto a esta tasa el servicio de prevención general de incendios ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades, usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.
2. Cuando se trate de la prestación de servicio de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y las entidades que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.
3. Tendrán la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Exenciones Subjetivas.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que se hallen en situación de precariedad económica o de exclusión social. Tal circunstancia se constatará mediante el preceptivo informe de Servicios Sociales.

Artículo 6º. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará para cada clase de servicio conforme al siguiente cuadro de tarifas:

	Euros
1. Por abastecimiento de agua a cisternas de particulares, cargadas en el Parque de Bomberos. Por metro cúbico	14,15
2. Por apertura de puertas domiciliarias, en supuestos en los que no exista urgencia de riesgo para las personas o bienes, por cada servicio	353,49
3. Por achiques de agua en inmuebles inundados, por cada hora o fracción posterior	353,49
4. Por saneamiento urgente de fachadas de edificios, por grave peligro desprendimiento hacia la vía pública, por cada hora o fracción posterior	353,49
5. Por desconexión de alarmas en funcionamiento descontrolado, por cada hora o fracción posterior	235,65
6. Por rescate de ocupantes de ascensores bloqueados	235,65
7. Por asistencia a siniestros de accidentes de tráfico, colisiones de vehículos o la limpieza de calzada como consecuencia de los mismos, por cada hora o fracción posterior:	353,49
8. Por otros servicios diferentes de los expresados:	
8.1. Por la prestación del servicio, hasta un máximo de una hora y un vehículo desplazado:	99,24
8.2. Por el desplazamiento del segundo vehículo y cada uno de los posteriores	99,24
8.3. Por cada hora o fracción posterior de prestación del servicio	99,24

9. Por la realización de cursos prácticos de protección contra incendios impartidos en el Parque de Bomberos por el personal del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento, según las disponibilidades del servicio:

Hasta un máximo de 15 alumnos

219,99

La tarifa correspondiente a achiques de agua en inmuebles inundados, cuando la inundación de los mismos se deba a la rotura de tuberías de las redes generales de abastecimiento o alcantarillado de titularidad municipal, contará con una bonificación del 50%.

Artículo 7º. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del Parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

Artículo 8º. Liquidación e Ingreso.

De acuerdo con los datos que certifique el Parque de Bomberos, los servicios tributarios de este Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.